

## LA CONCESIÓN PÚBLICA EN LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

Lucinda VILLARREAL CORRALES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Las concesiones y permisos*. III. *El término*. IV. *Procedimiento*. V. *Nulidad, caducidad y revocación*. VI. *Operación y tarifas*. VII. *Programación*. VIII. *Las infracciones*. IX. *Conclusiones*. X. *Las reformas del 11 de abril de 2006*. XI. *Críticas a las reformas*. XII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

La Ley Federal de Radio y Televisión es una ley que data de 1960, a la cual se le han hecho varias reformas: 27 de enero de 1970, 31 de diciembre de 1974, 10 de noviembre de 1980, 11 de enero de 1982, 13 de enero de 1986, 30 de noviembre de 2000 y 11 de abril de 2006. La ley es explícita respecto a que las transmisiones de radiodifusión deben prever el bienestar y desarrollo de la niñez y la juventud; que las programaciones no deben empobrecer el nivel cultural de la niñez, la juventud y el pueblo en general, que deben tomar en cuenta en sus transmisiones las características nacionales, las costumbres y tradiciones del país, no empobrecer el idioma e ignoran los valores de la nacionalidad mexicana; evitar la corrupción de nuestra lengua; así como, desarrollar las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y cooperación internacionales; desgraciadamente todos estos objetivos aunque preconizados en la Ley son objetivos olvidados por los concesionarios y permisionarios.

Las Secretarías de Gobernación, de Educación y de Salud, tienen una importante ingerencia en el servicio de radiodifusión para lograr que estos medios sirvan positivamente al pueblo de México, pero al parecer no cumplen cabalmente con sus funciones.

Hay otro punto que inquieta, las sociedades por acciones que realizan actividades comerciales de radiodifusión y que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores ¿hasta que grado las autoridades controlan que los accionistas de estas sociedades sean mexicanos como establece la ley o también que la ley es omisa y no se pronuncia de ninguna manera respecto a las concesiones de los mexicanos con doble nacionalidad?

Las concesiones de radio difusión son patentes de corzo para algunos concesionarios, la concesión de radiodifusión como la concesión minera, de conformidad con el artículo 27 de Ley de Radio y Televisión puede ser transmitida en herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título como cesión, gravación o enajenación total o parcial de los derechos en ellas conferidos, incluyendo las instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios. La concesión forma parte así del patrimonio del concesionario, ya que el término de la concesión es de veinte años, re-frendables *ad infinitus*.

Es importante recalcar que ni las difusiones para menores, ni la propaganda comercial encaminada a la salud, se sujeta a lo establecido por la ley, en nuestro país los medios de radio difusión han privilegiado lo comercial a lo cultural o educativo y las autoridades competentes no están pendientes del cumplimiento de la Ley; por ejemplo, es patente que la Secretaría de Salud no cumple con lo dispuesto por esta Ley, ya que los medios de radiodifusión están plagados de anuncios de productos para la salud que representan un engaño para el público.

En Consejo Nacional de Radio y Televisión tampoco cumple satisfactoriamente con sus obligaciones, ya que no actúa para impedir la pobreza de las transmisiones, al deterioro del lenguaje y los valores nacionales.

La Ley de Radio y Televisión<sup>1</sup> establece que corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y por tanto del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas; el dominio es inalienable e imprescriptible.

El servicio de radiodifusión<sup>2</sup> se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio o video asociado,

<sup>1</sup> La Ley Federal de Radio y Televisión es una ley que data de 1960, a la cual se le han hecho varias reformas: 27 de enero de 1970, 31 de diciembre de 1974, 10 de noviembre de 1980, 11 de enero de 1982, 13 de enero de 1986, 30 de noviembre de 2000 y 11 de abril de 2006.

<sup>2</sup> Se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.

usando, aprovechando o explotando las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico reservadas por el Estado a tal servicio; para que la población reciba de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos adecuados para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá realizarse previo concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorga en los términos de la Ley.

La industria de la radio y televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible, dentro de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico dedicadas a tal servicio.

La radio y la televisión son una actividad de interés público, protegida y vigilada por el Estado para el cumplimiento de su función social; contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Las transmisiones procuraran:

- I. Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.
- II. Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.
- III. Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- IV. Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.

Es de jurisdicción federal todo lo relativo a la radio y televisión; corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar que las transmisiones de radio y televisión respeten la vida privada, la dignidad personal, la moral, no se ataquen derechos de terceros, no provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden o la paz públicos y que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil incidan en su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y solidaridad humana, comprensión de los valores nacionales, conocimiento de la comunidad internacio-

nal; promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y ayudar al proceso formativo.

La Secretaría de Educación Pública promoverá y organizará la enseñanza por la radio y la televisión; a través de la promoción de programas de interés educativo, recreativo, cultural, cívico y mejoramiento del idioma.

La Secretaría de Salud autoriza la transmisión de propaganda comercial sobre el ejercicio de la medicina y sus actividades conexas; la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, de prevención o de curación de enfermedades y promover y organizarla orientación social a favor de la salud del pueblo.

## II. LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Al otorgar concesiones y permisos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las que podrán ser comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de otra índole.

Las estaciones comerciales requieren concesión; las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines, sólo requerirán permiso.

Las concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión se otorgarán únicamente a ciudadanos mexicanos o a sociedades cuyos socios sean mexicanos. Si se tratare de sociedades por acciones, éstas tendrán el carácter de nominativas y las sociedades están obligadas a proporcionar anualmente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la lista general de sus socios.

## III. EL TÉRMINO

El término de una concesión<sup>3</sup> es de veinte años y podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El re-

<sup>3</sup> La Ley Minera establece en el artículo 15 que las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro

frendo de concesiones no exige licitación pública, salvo en el caso de renuncia.

Las concesiones se otorgaran mediante licitación pública. El gobierno federal recibirá una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión.

#### IV. PROCEDIMIENTO

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicará en el *Diario Oficial de la Federación* el programa de concesionamiento de frecuencias de radiodifusión y pondrá a disposición de los interesados las bases de la licitación en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de la publicación.

Para determinar la ubicación de las estaciones de radiodifusión y de las demás frecuencias a licitar, la Secretaría considerará: los fines de la radio y televisión descritos anteriormente, las condiciones del mercado del servicio de radiodifusión en la ubicación de que se trate y las solicitudes presentadas previamente.

Los solicitantes tienen treinta días después de la publicación del programa para presentar la solicitud y la autoridad resolverá en un plazo que no excederá de treinta días naturales.

La Convocatoria deberá contener: la frecuencia a través de la cual se prestará el servicio objeto de la licitación, potencia y zona geográfica de cobertura; los requisitos y plazos y las formas de adquisición de las bases de licitación.

Las bases de licitación deberán contener: procedimiento y plazos, información y documentación; montos y formas de las garantías y derechos a cubrir; especificaciones de los requisitos y modelo del título que se otorgará.

Los requisitos son: datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana; plan de negocios, con los siguientes apartados (descripción y especificaciones técnicas, programa de cobertura, programa de inversión, programa financiero y programa de actualización y desarrollo tecnológico, proyecto de producción y programación, constituir

Público de Minería, y se prorrogarán por igual término a sus titulares si lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

garantía para asegurar la continuación de los trámites y solicitud de opinión favorable presentada a la Comisión Federal de Competencia.

La Comisión tendrá quince días, a partir de la fecha de recepción, para prevenir al solicitante de la información faltante o que no cumpla los requisitos, el cual tendrá quince días a partir de la fecha de la prevención para la entrega de la información requerida; si no se hace requerimiento alguno en este plazo, no se podrá descalificar al solicitante con posterioridad argumentando falta de información.

La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa de la Secretaría y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia, así como el resultado de la licitación a través de subasta pública.

Concluido el procedimiento de licitación, quedará sin efecto la garantía que se hubiere constituido para asegurar el trámite; dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la resolución que declare al ganador de la licitación, éste deberá acreditar el pago de la contraprestación; una vez acreditado el pago, la resolución de ganador de la licitación se presentará al secretario de Comunicaciones y Transportes para la emisión del título de la concesión y se notificará la resolución a los que no hubiesen sido seleccionados. El título de la concesión se publicará, a costa del interesado, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cuando las solicitudes no aseguren las mejores condiciones para la prestación de los servicios se declarará desierto el procedimiento de concesión, sin responsabilidad para la dependencia.

Las concesiones contendrán nombre del concesionario, el canal asignado, la ubicación del equipo transmisor, la potencia autorizada, el sistema de radiación y sus especificaciones técnicas, el horario de funcionamiento, el nombre, clave o indicativo, término de su duración, área de cobertura; las contraprestaciones que el concesionario se hubiere obligado a pagar; la garantía recumplimiento de obligaciones y demás derechos de los concesionarios.

No podrán alterarse las características de la concesión sino por resolución administrativa en los términos de la Ley o en cumplimiento de resoluciones judiciales. No se podrá ceder ni gravar, dar en fideicomiso o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ellas conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios, a un

gobierno o persona extranjeros, ni admitirlos como socios o asociados de la sociedad concesionaria.<sup>4</sup>

Las acciones y participaciones que emitan las empresas que exploten una estación radiodifusora, que fueren adquiridas por un gobierno o persona extranjeros, desde el momento de la adquisición quedaran sin efecto para el tenedor de ellas y pasarán al dominio de la nación los derechos que representen, sin que proceda indemnización alguna.

Se autorizará el traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de oren privado o público que estén capacitados para obtenerlos y siempre que las concesiones estén vigentes por un término no menor de tres años; que el beneficiario hubiese cumplido con sus obligaciones y se obtenga opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia.

La concesión puede ser transmitida por herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título (enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso, o gravar de cualquier modo, integra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo trasmisor, a los bienes afectos a su actividad), si los causahabientes reúnen la calidad de mexicanos.

Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencia concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.

La Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará de acuerdo con la amplitud de la banda del espectro radio eléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones otorgará el título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, operar o ex-

<sup>4</sup> La Ley Minera en el artículo 10 establece que pueden ser titulares de las concesiones las personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agraria, pueblos y comunidades indígenas y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. Lo que indica que no existe ninguna barrera para que las sociedades extranjeras exploten los minerales en nuestro país.

plotar redes públicas de telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión.<sup>5</sup>

Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la anterior autorización deberán observar las siguientes disposiciones: las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se registrarán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones y el servicio de radiodifusión se registrará por las disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La Secretaría emitirá disposiciones administrativas de carácter general para estos fines de acuerdo con los siguientes criterios: el uso eficiente del espectro radioeléctrico y de la infraestructura existente; la promoción de la competitividad, diversidad, calidad y mejores precios de los servicios; y el impulso de la penetración y cobertura de servicios. La Secretaría vigilará que no se afecten los servicios de radiodifusión, ni la implantación futura de la digitalización de los propios servicios.

## V. NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN

*Nulidad.* Son nulas las concesiones que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

*Caducidad.* La concesiones otorgadas para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión, caducarán por no iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen; no iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada; o no asegurar las mejores condiciones para la prestación de los servicios, cuando las contraprestaciones ofrecidas no sean satisfactorias o no se cumplan con los requisitos exigidos en la convocatoria.

*Revocación.* Son causa de revocación de las concesiones, cambiar la ubicación del equipo trasmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; cambiar la o las frecuencias asignadas, sin

<sup>5</sup> El artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece en la fracción I. Usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; y en la fracción II. Instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

autorización; enajenar la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación correspondiente; enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, o los bienes afectos a su actividad, a gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria; suspender sin justificación los servicios de la estación difusora por un periodo mayor de sesenta días, proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión; cambiar el concesionario un nacionalidad mexicana<sup>6</sup> o solicitar protección del algún gobierno, empresa o persona extranjeros; modificar la estructura social en contravención con las disposiciones de la Ley; cualquier falta de cumplimiento a la concesión especificadas en la Ley.

Cuando la causa sea imputable al concesionario, éste perderá a favor de la nación el importe de la garantía. En los casos de transmisión de la concesión a extranjeros, a enemigos o cuando el concesionario cambie de nacionalidad, el concesionario perderá la propiedad de los bienes a favor de la nación. En los demás casos de caducidad y revocación el concesionario conservará la propiedad de los bienes pero tendrá obligación de levantar las instalaciones en el término señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual podrá efectuar dicho levantamiento a costa del concesionario, siguiendo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación.

En caso de expropiación el artículo 1o. de la Ley de Expropiación<sup>7</sup> establece que el precio que se fijará como indemnización será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior y el artículo 11 de la misma establece que cuando se controvierta el monto de la indemnización se hará la consignación al juez, quien fijará a las partes el término de tres días para que designen sus peritos con apercibimiento, de designarlos el juez en rebeldía, si aquéllos no lo hacen; y se les prevendrá de

<sup>6</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 37, inciso a, que ningún mexicano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad; de tal manera que si adquiere otra nacionalidad, sigue siendo mexicano, y formalmente puede ser titular de una concesión ya que la ley es omisa respecto a la doble nacionalidad.

<sup>7</sup> Ley de Expropiación, *Diario Oficial de la Federación* de 25 de noviembre de 1936, última reforma del 4 de diciembre de 1997.

nombrar de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo hicieren será designado por el juez.

La caducidad, la revocación y la nulidad serán declaradas administrativamente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que hará saber al concesionario los motivos de caducidad, revocación o nulidad que concurran, y le concederá un plazo de treinta días para que presente sus defensas y sus pruebas. Formuladas las defensas y presentadas las pruebas o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad o de la revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El concesionario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva, dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motivo la declaración, contados a partir de la fecha de ésta. Al que hubiere cedido la concesión a un gobierno, empresa o individuo extranjero, a un enemigo o cambiado de nacionalidad no se le otorgará una nueva concesión.

## VI. OPERACIÓN Y TARIFAS

Las difusoras operarán conforme el horario que autorice la Secretaría, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes y las posibilidades técnicas de utilización de los canales.

Las estaciones no pueden suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá avisar a la Secretaría de: la suspensión del servicio, la utilización de un equipo de emergencia en tanto dure la eventualidad que origine la eventualidad y de la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia. Estos avisos se darán en un término de veinticuatro horas.

Las estaciones operarán con la potencia o potencias autorizadas para su horario diurno o nocturno, dentro de los límites de tolerancia permitidos por las normas de ingeniería. Las estaciones que deban operar durante las horas diurnas con mayor potencia que la nocturna, estarán dotadas de dispositivos para reducir la potencia.

El funcionamiento técnico de las estaciones de radio y televisión deberá reunir las condiciones señaladas en las disposiciones que dicte la Secretaría, de acuerdo con las normas de ingeniería reconocidas.

La Secretaría dictará las medidas necesarias para evitar interferencias en las emisiones de radio y televisión. La Secretaría dictará el plazo para evitar dichas interferencias de cualquier origen.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de las tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales por sus servicios en las transmisiones públicas y vigilará que se cumplan.

## VII. PROGRAMACIÓN

El derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, es libre y no será objeto de ninguna inquisición judicial y administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, en los términos de la Constitución y las leyes.

Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

La programación general dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de radiodifusión deberá propiciar el desarrollo armónico de la niñez; estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana; procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; promover el interés científico, artístico y social de los niños; proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo de la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para los niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, conforme a los horarios establecidos en el reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que fijará el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales y de experimentación, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad y defensa del territorio na-

cional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública; los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

Todas las estaciones de radio y televisión en el país, estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas y el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

No se podrán transmitir noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público; asuntos que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la red nacional, salvo convenio del concesionario o permisionario, con la citada Secretaría.

La retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, o la transmisión de programas que patrocine un gobierno extranjero o un organismo internacional, únicamente podrán hacerse con la previa autorización de la Secretaría de Gobernación y conforme lo establecido en la ley para los programas infantiles.

Queda prohibido interceptar, divulgar o aprovechar, los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunicaciones.

La propaganda comercial que se transmita por la radio y televisión deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación; no hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza; no transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades; no deberá hacer, en la programación a menores,

publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición.

Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular; en la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse realmente o frente al público, los productos que se anuncian.

Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embelecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salud.

Sólo podrá hacerse propaganda o anuncio de loterías, rifas y otra clase de sorteos, cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación. La propaganda o anuncio de las instituciones y organizaciones auxiliares y de las operaciones que realicen, deberá contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público.

La transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud deberán anunciarse como tales al público en los momentos de iniciar la transmisión respectiva.

Los concesionarios que cubran con producción nacional independiente cuando menos un 20% de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere el Reglamento, hasta en un 5%. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se de cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicado como programación viva el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo

cubierto por mexicanos. Se entiende por programa vivo toda intervención personal realizada en el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

En sus transmisiones las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional; la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español, íntegra o resumida, a juicio de la propia Secretaría.

En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de los programas y en lapsos no mayores de treinta minutos, deberán expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación, seguidas del nombre de la localidad en que esté instalada.

Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter público, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales e internacionales.

En las informaciones radiofónicas, deberán expresarse la fuente de la información y el nombre del locutor y se evitará causar alarma o pánico en el público.

En el cumplimiento de la función social de la radiodifusión en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones: tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo; atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral; tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial y serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.

Los locutores necesitan certificado de aptitud; ser mexicanos y en casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión depende de la Secretaría de Gobernación, se integra por un representante de dicha Secretaría, quien se-

rá el presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de Educación Pública, otro de Salud; dos de la Industria de Radio y Televisión y dos de los trabajadores.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión coordinará las actividades a que se refiere la Ley Federal de Radio y Televisión; promover y organizar las emisiones que ordene el Ejecutivo Federal; servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal; elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; conocer y dictaminar los asuntos sometidos a su estudio y opinión de las Secretarías y Departamentos de Estado o por las instituciones, organismos o personas relacionadas con la radio y la televisión. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias, conforme al reglamento. El presidente tendrá voto de calidad.

La inspección y vigilancia del servicio de radiodifusión estará a cargo de las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y Gobernación.

#### VIII. LAS INFRACCIONES

Constituyen infracciones a la Ley Federal de Radio y Televisión: las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos; no prestar servicios de interés nacional, por parte de los concesionarios; la operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; la alteración por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el gobierno, con carácter oficial para su transmisión y la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial; utilizar los servicios de locutores, cronistas o comentaristas que carezcan de certificado de aptitud, iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones; no suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; violar el horario autorizado; no efectuar las transmisiones gratuitas obligatorias; no transmitir los boletines oficiales; no encadenarse en transmisiones de trascendencia nacional; enviar transmisiones que corrompan el lenguaje y las buenas costumbres; contravenir disposiciones en defensa de la salud pública; reali-

zar propaganda o anuncios de loterías sin autorización; no usar el idioma nacional; no dar la fuente de información, nombre del locutor y causar pánico; no acatar las observaciones de la Secretaría de Gobernación; no transmitir los programas que el Estado ordene; operar o explotar estaciones de radio difusión sin concesión.

El que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, además de la multa, perderá en beneficio de la nación todos los bienes muebles dedicados a la operación o explotación de la estación. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes asegurará las construcciones, instalaciones y bienes destinados a la estación, poniéndolos bajo custodia de un interventor. El presunto infractor tiene diez días para presentar pruebas y defensas, transcurrido este término la Secretaría dictará la resolución.

## IX. CONCLUSIONES

Es importante recalcar primeramente que la Ley es explícita respecto a que las transmisiones de radiodifusión deben prever el bienestar y desarrollo de la niñez y la juventud; y que son los concesionarios o permisionarios los que distorsionan el objeto de la Ley, los que no cumplen con el mandato de la Ley y con sus programaciones empobrecen el nivel cultural de la niñez, la juventud y el pueblo en general, al no tomar en cuenta en sus transmisiones las características nacionales, las costumbres y tradiciones del país y empobrecen el idioma e ignoran los valores de la nacionalidad mexicana.

Las convicciones democráticas, la unidad nacional, la amistad y cooperación internacionales aunque preconizados en la Ley son desgraciadamente objetivos olvidados por los concesionarios y permisionarios.

Las Secretarías de Gobernación, de Educación y de Salud tienen una importante ingerencia en el servicio de radiodifusión para lograr que estos medios sirvan positivamente al pueblo de México, pero al parecer no cumplen cabalmente con sus funciones.

Con relación a las sociedades por acciones que realizan actividades comerciales de radiodifusión y que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores ¿las autoridades controlan que los accionistas de estas sociedades sean mexicanos como establece la Ley o también su actuación es omisa como en los temas de la corrupción del lenguaje y valores nacionales?

Las concesiones de radio difusión son patentes de corzo para algunos concesionarios, la concesión de radiodifusión como la concesión minera, de conformidad con el artículo 27 de Ley de Radio y Televisión puede ser transmitida en herencia o adjudicación judicial o cualquier otro título como cesión, gravación o enajenación total o parcial de los derechos en ellas conferidos, incluyendo las instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios. La concesión forma parte así del patrimonio de concesionario, ya que el término de la concesión es de veinte años, re-frendables *ad infinitus*.

La Ley es clara que las concesiones no deben otorgarse a individuos o empresas de nacionalidad extranjeras; pero es omisa y no se pronuncia de ninguna manera sobre los individuos con doble nacionalidad.

Es importante repetir que ni las difusiones para menores, ni la propaganda comercial encaminada a la salud se sujeta a lo establecido por la Ley, en nuestro país los medios de radio difusión han privilegiado lo comercial a lo cultural o educativo y las autoridades competentes son omisas en su cumplimiento; por ejemplo, es patente que la Secretaría de Salud no cumple con lo dispuesto por esta Ley, por los medios de radiodifusión están plagados de anuncios de productos para la salud que representan un engaño para el público.

En Consejo Nacional de Radio y Televisión no cumple satisfactoriamente con sus obligaciones, ya que no actúa para impedir la pobreza de las transmisiones, al deterioro del lenguaje y los valores nacionales.

## X. LAS REFORMAS DEL 11 DE ABRIL DE 2006

Con las nuevas reformas a las Leyes de Telecomunicaciones y de Radiodifusión se introducen conceptos para facilitar la convergencia de servicios, esto quiere decir que múltiples de comunicaciones pueden prestarse a través de plataformas tecnológicas distintas.

Las reformas a la Ley incluyen por primera vez la definición de dos servicios: Servicio de Radiodifusión y Servicio de Radio y Televisión, en el primer caso se trata de un servicio de telecomunicaciones, tal como lo establece el artículo 2o. de la Ley Federal de Radio y Televisión.

El servicio de radiodifusión es aquel que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de bandas

de frecuencias de espectro radio eléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El servicio de radio y televisión, el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.

El avance hacia la convergencia es haber incluido en la Ley Federal de Telecomunicaciones los servicios de radio y televisión que pueden ser prestados a través de las redes públicas de telecomunicaciones y que como tales estarán sujetos a los mismos derechos y obligaciones que otros concesionarios de otros servicios, como la telefonía fija, móvil, *trunking*<sup>8</sup>, valor agregado, etcétera. Ahora habrá que hacer cambios a la regulación secundaria en un reglamento y revisar las disposiciones que han sido impactadas con las reformas.

## XI. CRÍTICAS A LAS REFORMAS

Las reformas a la Ley publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de abril de 2006, de acuerdo con expertos fortalecen el poder de las grandes concesionarias comerciales en los servicios de radio difusión del país, y buscan fortalecer al órgano regulador en materia de radio y televisión, con atribuciones muy amplias en cuestiones de telecomunicaciones. Afirman que dificultan el acceso a las radios comunitarias o de experimentación y a las que operan mediante permisos, y derogan los requisitos de imparcialidad que deben tener los integrantes de la Comisión Federal de Telecomunicaciones Cofetel que es el órgano regulador del sector.

Subrayan la gravedad de que las nuevas concesiones se refrenden automáticamente por el mismo periodo por el que fueron otorgadas (veinte años), sin que medie la revisión de su expediente legal, en términos de incumplimiento a la Ley.

<sup>8</sup> Los sistemas de radio *trunking* son sistemas de radiocomunicaciones móviles para aplicaciones privadas. Es una función para conectar dos *switches*, *routers* o servidores. Del mismo modelo o no, mediante dos cables en paralelo, es la mejor solución para la administración y mejor uso del espectro, permitiendo una más eficiente transmisión de voz y datos.

La modificación al artículo 28 de la Ley dicen, permitirá a los actuales concesionarios prestar servicios adicionales de telecomunicaciones en las mismas frecuencias que les han sido concesionadas de manera expedita, con lo que se da libre acceso a las principales televisoras para ofrecer servicios de telefonía, eliminando la libre competencia pues sólo se requiere presentar solicitud y no se requerirá licitación para el uso del espectro ni opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia, ni están obligados al pago de una contraprestación. La Ley dicen otorga a la Comisión Federal de Telecomunicaciones atribuciones plenas en materia de radio y televisión, como el otorgamiento de concesiones; en tanto que en telecomunicaciones solo podrá opinar.

Señalan que, en cambio, los que desean incursionar como nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, tiene que someterse a un concurso de licitación de frecuencias, el pago de una prestación económica por la concesión y recabar la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia (CFC); y esto establece una situación de privilegio para los operadores de radiodifusión en el desarrollo de nuevos servicios, en detrimento de los operadores de telecomunicaciones; ya que para las televisoras se propone un marco legal favorable para acrecentar sus negocios en nuevos nichos, y para los actuales operadores de telecomunicaciones continúan las insuficiencias para entrar de lleno a la convergencia digital.

El artículo 28 establece que si las empresas de radiodifusión quieren prestar servicios adicionales de telecomunicaciones en sus canales concesionados, el gobierno podrá requerir una contraprestación económica. Éste “podrá” significa que es discrecional para el gobierno. En Estados Unidos, por ejemplo, el gobierno cobra una tasa de 5% de los ingresos brutos generados por todos los servicios de paga que proporcionen las televisoras en sus canales digitales. En España, las televisoras digitales requieren títulos nuevos para proporcionar los servicios adicionales de telecomunicaciones y por los cuales el gobierno exige una contraprestación económica. En España se establece que del canal asignado para la televisión digital, sólo 20% de su capacidad podrá ser explotado para servicios de telecomunicaciones, en México no hay límites.

Al autorizarse los servicios de telecomunicaciones, las concesionarias de radiodifusión obtendrán títulos de concesión como redes públicas de telecomunicaciones. Con esto se abre la puerta a la inversión extranjera

directa en los medios electrónicos hasta en un 49% y la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de Inversión Extranjera prohíben expresamente la inversión extranjera en radiodifusión. Esta prohibición se anula debido a que ambas legislaciones tienen la misma jerarquía jurídica y se aplicaría el principio de “ley posterior deroga ley anterior”.

Al convertirse los concesionarios en redes públicas de telecomunicaciones, las televisoras pueden quedarse con los canales analógicos una vez que concluya la transición de la televisión digital, prevista hasta el 2021, con base en el mencionado acuerdo de la política de televisión digital. Con la sustitución de las concesiones por las de telecomunicaciones, una vez concluidas las transmisiones analógicas, las televisoras podrán extender sus nuevos servicios de telecomunicaciones hasta los canales analógicos y decir que éstos ya forman parte de una red de telecomunicaciones.

Los críticos de estas reformas dicen que los nuevos comisionados podrán ser seleccionados entre las personas que hayan estado relacionadas sustancialmente con el sector de telecomunicaciones lo que creará, a decir de los especialistas, graves conflictos de interés. La Ley es rígida para las personas o agrupaciones que quieran operar radio a través de permisos (radio no comercial) y la ausencia de los mismos requisitos para quienes operan concesiones (radio comercial). Así las radios comunitarias, educativas, experimentales o estatales que operan mediante permisos les serán impuesto serios obstáculos.

El 9 de mayo del año en curso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió la acción de inconstitucionalidad presentada por 47 senadores de la República respecto del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión; prevista en la Fracción Segunda del Artículo 105 de la Constitución, la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto “plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución”, conforme a dicha disposición, las acciones de inconstitucionalidad puede presentarse por el 33% de los integrantes del Senado. Argumentan la existencia de regulaciones paralelas y establecer obligaciones específicas para quienes tienen el carácter de agentes dominantes en mercados relevantes.

En 15 de mayo de 2006 en el marco de la Sexta Bienal Internacional de Radio, que se desarrolló en el Centro Nacional de las Artes, Cees Hame-

link, ex asesor del secretario general de las Naciones Unidas, consideró que los países democráticos deben dentro de su legislación reconocer la posibilidad de transmisión de medios públicos operados por la sociedad civil: garantizar recursos públicos para que la propia sociedad ejerza su libertad de expresión, independencia editorial para radio y televisión pública, y privilegiar el acceso a la información pública y su difusión.

Se concluyó que los medios de radio difusión se han globalizado y que son un vehículo para generar una cultura de diálogo plural y un debate público democrático.

En esta época de transnacionalización, de mundialización donde las empresas incursionan en cualquier país del mundo, la concesión exclusiva a mexicanos es totalmente obsoleta, por ejemplo Televisa posee el 11% de las acciones de Univisión, la cadena hispana de Estados Unidos, y está en trámite para la adquisición del límite autorizado por las leyes de Estados Unidos que es poseer el 25% del capital de la cadena. El nacionalismo es loable pero no se pueden impedir los nuevos movimientos económicos globalizadores.

## XII. BIBLIOGRAFÍA

- Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de enero de 2000, última reforma 7 de julio de 2005.
- Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, *Diario Oficial de la Federación*, 4 de enero de 2000, última reforma 7 de julio de 2005.
- Ley Federal de Competencia Económica, *Diario Oficial de la Federación*, 24 de diciembre de 1992, última reforma 10 de marzo de 2004.
- Ley Federal de Radio y Televisión, *Diario Oficial de la Federación* 19 de enero de 1960, última reforma 11 de abril de 2006.
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, *Diario Oficial de la Federación*, 10 de octubre de 2002.
- Ley Federal de Telecomunicaciones, *Diario Oficial de la Federación*, 7 de junio de 1995, última reforma 11 de abril de 2006.
- Ley Minera, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de junio de 1992, última reforma 28 de abril de 2005.

